

ORDEN FORAL 1694/2005, de 29 de junio, sobre delimitación de competencias en los procedimientos de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia (BOB 7 Julio)

Mediante la Orden Foral 24/1991, de 11 de enero, y en uso de la facultad atribuida por el apartado 2 del artículo 30 del entonces vigente Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 6/1990, de 23 de enero, se delimitó el ámbito de las competencias de los Inspectores y Subinspectores de Finanzas, en el marco de las que se encontraban atribuidas por la normativa de organización administrativa vigente a la Inspección de los Tributos.

El largo período de tiempo transcurrido desde que se fijaron las citadas competencias, hizo preciso proceder a la modificación de las cuantías entonces fijadas, con el objeto de adecuarlas a la realidad actual, lo que se llevó a efecto por medio de la Orden Foral 1388/2004, de 27 de mayo, sobre delimitación de competencias en las actuaciones de la Inspección de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia.

En la actualidad, la entrada en vigor de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, obligan a modificar el contenido de la Orden Foral mencionada para adecuarlo a la nueva regulación y sistematización de los procedimientos de inspección establecida en ambas normas.

La Disposición Adicional Cuarta del Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, aprobado por Decreto Foral 38/2004, de 16 de marzo, establece la competencia del Diputado Foral de Hacienda y Finanzas para delimitar el ámbito de competencias de los Inspectores y Subinspectores de Finanzas.

Asimismo, el último párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, establece que la delimitación de competencias entre los actuarios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 2 del citado precepto se realizará por el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, mediante Orden Foral publicada en el «Boletín Oficial de Bizkaia».

En virtud de todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1. Competencias de los Inspectores de Finanzas.

Corresponde a los Inspectores de Finanzas la tramitación e instrucción de todos los procedimientos inspección respecto a todos los impuestos y demás conceptos tributarios cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la normativa vigente, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los Subinspectores de Tributos y a los Subinspectores de Impuestos Especiales en los artículos siguientes de la presente Orden Foral.

Artículo 2. Competencias de los Subinspectores de Tributos.

1. Corresponde a los Subinspectores de Tributos la tramitación e instrucción de todos los procedimientos de inspección respecto a todos los impuestos y demás conceptos tributarios cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la

normativa vigente, estando facultados para ultimar las actuaciones y suscribir las actas de inspección correspondientes o emitir los informes por los que se ponga término a los procedimientos de regularización sin presencia del obligado tributario en los siguientes casos:

- a) En todo caso, cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia del obligado tributario que se refieran a personas físicas, salvo que desarrollen actividades económicas y en el período impositivo objeto de comprobación el total de ingresos por todas ellas exceda de 3.000.000 euros.
 - b) Cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia del obligado tributario que se realicen respecto de entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes con mediación de establecimiento permanente y no tengan en el período impositivo objeto de comprobación una cifra neta de negocios superior a 3.000.000 euros.
 - c) Cuando se trate de procedimientos de comprobación e investigación o de regularización sin presencia del obligado tributario que se realicen respecto de las entidades a las que se refiere el apartado 3 del artículo 34 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y no tengan, en el período impositivo objeto de comprobación, un volumen de operaciones superior a 3.000.000 euros.
2. No obstante, en el supuesto de los procedimientos de comprobación e investigación a que se refieren el primer párrafo del apartado 2 del artículo 144 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, y el apartado 2 del artículo 27 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio, no serán de aplicación los límites establecidos en el apartado anterior.

Tampoco serán de aplicación los mencionados límites a los procedimientos de comprobación restringida ni a las actuaciones de obtención de información que puedan llevar a efecto los Subinspectores de Tributos.

3. El total de ingresos, la cifra neta de negocios y el volumen de operaciones que se tendrán en cuenta para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 anterior serán los declarados por el obligado tributario.
4. A los efectos de la aplicación de los límites cuantitativos establecidos en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, se tomarán en cuenta los correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda, surtiendo efectos para todos los tributos que puedan ser objeto de comprobación en relación con los hechos imponible producidos durante los períodos impositivos correspondientes.

En los supuestos contemplados en la letra c) del apartado 1 anterior, se tomará en cuenta el volumen de operaciones de la entidad, surtiendo efectos para todos los tributos que puedan ser objeto de comprobación, tanto para la propia entidad como para los socios, herederos, comuneros o partícipes de la misma, en relación con las rentas que deban ser objeto de atribución a aquéllos.

En el supuesto de que en el momento de proceder a la iniciación de las actuaciones respecto de un obligado tributario no hubiese finalizado el plazo voluntario de declaración correspondiente al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto sobre Sociedades o al Impuesto sobre la Renta de No Residentes, según corresponda, y en relación exclusivamente con la comprobación de un concepto tributario diferente de los anteriores, se tomarán como referencia los límites cuantitativos que hubiesen sido declarados en la declaración-liquidación del último período impositivo correspondiente a los

citados tributos cuyo plazo de declaración hubiese vencido a la mencionada fecha de iniciación.

Artículo 3. Competencias de los Subinspectores de Impuestos Especiales.

Corresponde a los Subinspectores de Impuestos Especiales la tramitación e instrucción de todos los procedimientos de inspección respecto a los Impuestos Especiales de Fabricación cuya gestión esté atribuida a la Diputación Foral de Bizkaia conforme a la normativa vigente, así como respecto al Impuesto sobre las Ventas Minoristas de Determinados Hidrocarburos.

Artículo 4. Distribución orgánica de competencias.

Lo dispuesto en la presente Orden Foral no supone alteración de las normas de distribución de competencias en relación con procedimientos de inspección tributaria, que se regirán por la normativa a que se refiere el primer párrafo del apartado 5 del artículo 2 del Reglamento de inspección tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio de Decreto Foral 99/2005, de 21 de junio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa.

A la entrada en vigor de la presente Orden Foral quedarán derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan lo establecido en la misma, y en particular, la Orden Foral 1388/2004, de 27 de mayo, sobre delimitación de competencias en las actuaciones de la Inspección de los Tributos del Territorio Histórico de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor.

La presente Orden Foral entrará en vigor el día 1 de julio de 2005.

En Bilbao, a 29 de junio de 2005.

El Diputado Foral de Hacienda y Finanzas,

JOSE MARIA IRUARRIZAGA ARTARAZ